



RESOLUCIÓN CJR21-0780
(19 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por Ingrid Milena Galván Sandoval”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, expidió el Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJNS17-410 y CSJNS17-418 de 18 y 23 de octubre de 2017, por medio de los cuales adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJNS18-037 de 23 de octubre de 2018 y CSJNS19-0001 enero 11 de 2019, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante Resolución CSJNS19-016 mayo 17 de 2019 publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y confirmados mediante las Resoluciones CJR19-0834 del 15 de octubre de 2019 y CJR19-0859 del 16 de octubre de 2019, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del

Norte de Santander, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJNS17-396 de octubre 6 de 2017).

Con la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNS17-396 de octubre 6 de 2017 y demás normas que lo modificaron, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander-Convocatoria 4, y conforme a lo señalado en el artículo 3º de la Resolución CSJNS21-004, el término de para interponer los recursos de ley venció el 16 de junio de 2021.

La aspirante **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.389.629, interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, al considerar que no está de acuerdo con el puntaje asignado en el factor de capacitación adicional, en tanto que aportó documentos que dan cuenta de las especializaciones en Derecho Constitucional, Seguridad Social, Derecho Administrativo y un pregrado en derecho, que no es requisito mínimo para el cargo, motivo por el cual debió obtener 80 puntos. El 15 de junio siguiente, la participante presentó escrito de complementación, porque además de lo anterior, omitió referirse al curso básico de sistemas realizado en la fundación Instituto de Formación para el Trabajo Técnica Sistematizado Atlantis System, el cual le otorga 5 puntos más. Adicionalmente, solicitó se le permita visualizar la documentación aportada al momento de la inscripción en el concurso, dado que el link habilitado para cargar la documentación no lo permite.

Por medio de la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJNS21-004 de 24 de mayo del mismo año, el cual repuso la decisión en el factor de capacitación adicional al computar 55 puntos, por lo que consideró que se había agotado la sede administrativa.

El 26 de julio de 2021, **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL** solicitó «corrección del yerro cometido en la Resolución CSJNSR21-028 (22 de julio de 2021)» y, además, se remitiera la constancia de la última vez que se modificaron los documentos cargados a la aplicativo y la IP o autor que lo hizo.

El Consejo Seccional de Norte de Santander, mediante oficio CSJN-P21 1027 de 28 de julio 2021, remitió la solicitud por competencia a esta Unidad e informó a la recurrente que contaba con el recurso de queja para manifestar su inconformidad respecto de las decisiones adoptadas. En la misma fecha, la concursante **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL** interpuso recurso de queja, porque en el escrito solicitó que, en el caso de acceder parcialmente a las pretensiones, se le concediera el recurso de apelación; Asimismo, pretende que se corrija la resolución recurrida, toda vez que se presentó al cargo

de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, código 261818, y no al que se señaló de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la participante **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL** contra la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander repuso la decisión contenida en la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021 que conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12 y negó el recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación. De igual manera, dispone que:

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Al revisar los escritos que contiene de los recursos instaurados por la participante, se observa que en las pretensiones se solicitó que, en el evento de no acceder a lo solicitado o hacerlo parcialmente, se le concediera el recurso de apelación.

Por su parte, en la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander aumentó el puntaje en el factor de capacitación adicional a 55 puntos, lo que si bien fue favorable a las pretensiones, lo hizo de forma parcial, pues consideró que no había lugar a tener en cuenta el pregrado en el programa de derecho, de manera que no quedaron resueltas satisfactoriamente la totalidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, se estima mal denegado el recurso de apelación por lo tanto, se estudiará la apelación, de la siguiente manera:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aspirante **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL**, quien se presentó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado, contra el registro seccional de elegibles, contenido a la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fue publicado el siguiente puntaje:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1.090.389.629	INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL	303,53	131,50	100	50	585,03

No obstante, por medio de la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021 se modificó el puntaje de Capacitación Adicional, así:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1.090.389.629	INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL	303,53	131,50	100	55	590,03

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, modificado por el Acuerdo CSJNS17-410 de 18 de octubre de 2017:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261818	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En cuanto a la capacitación adicional prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Ahora bien, se relacionan los documentos acreditados por **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL** como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogado	Universidad Libre-Seccional Cúcuta	Requisito mínimo del cargo
Especialista en seguridad social	Universidad Libre-Seccional Cúcuta	20
Especialista en derecho constitucional	Universidad Libre-Seccional Cúcuta	20
Curso profesional de Excel avanzado- 20 horas	UniSistemas Ltda.	No acreditó el mínimo de 40 horas
Curso de Internet-Office-Front Page- utilidades y redes-30 horas	UniSistemas Ltda.	No acreditó el mínimo de 40 horas
Curso de capacitación de abogada conciliadora-130 horas	Universidad Libre-Seccional Cúcuta	5
Diplomado en docencia y calidad educativa	Universidad Libre-Seccional Cúcuta	No es en áreas relacionadas con el cargo
Curso básico de sistemas- 60 horas	Atlantis System	5
Total		50

Se observa que la recurrente aportó documentos que la acreditan como profesional en derecho, sin embargo, dicho título fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo del cargo, por tal razón, no es posible tenerlos en cuenta como capacitación adicional, en tanto no se pueden puntuar dos veces.

En lo que corresponde a los siguientes documentos de capacitación no son objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria de registrar 40 horas o más de intensidad horaria¹:

¹ Artículo 2° numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017.

- Curso profesional de Excel avanzado expedido por UniSistemas Ltda.
- Curso de Internet-Office-Front Page-utilidades y redes expedido por UniSistemas Ltda.

En relación con el Diplomado en Docencia y Calidad Educativa de la Universidad Libre-Seccional Cúcuta, no procede su puntuación, por cuanto fue en áreas distintas a las relacionadas con el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado, de conformidad con el acuerdo de la Convocatoria².

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Capacitación Adicional es de 50 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de Norte de Santander en la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021 que integró el Registro de Elegibles y modificado por la CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021, no corresponde a los parámetros de la convocatoria; no obstante, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2o del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”

² Artículo 2º numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017.

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”³

Ahora bien, frente a la solicitud de que se le permita revisar la última vez que se modificaron los documentos cargados a la aplicativo y la IP o autor que lo hizo o visualizar la documentación aportada al momento de la inscripción al concurso, se recuerda que, en el Acuerdo de convocatoria numeral 2.1 del numeral 2 “Requisitos Específicos” de dispuso que los aspirantes, en el término de inscripción, debían acreditar el cumplimiento de los requisitos. Para el efecto, en el numeral 3.3, se dispuso que el término para la inscripción debía hacerse “(...) los días los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 27 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 27 a las 12 de la noche., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria.”

Por lo tanto, la documentación valorada en el presente acto corresponde a la cargada por la concursante en el momento de su inscripción, sin que se haya dejado de lado ninguno.

Respecto de las pruebas allegadas en el escrito de apelación, con el fin de ser considerados en esta etapa, dichos documentos no son susceptibles de valoración, toda vez que los mismos fueron aportados de forma abiertamente extemporánea son posteriores a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos, esto es, 27 de octubre de 2017.

No obstante, resulta importante advertir a los recurrentes que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, no hay lugar a modificar el artículo 3º de la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021, con relación al cargo que presentó, toda vez que mediante Resolución CSJNSR21-049 de 28 de julio de 2021, se corrigió su contenido.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021 que modificó la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021, en lo que respecta a los puntajes asignados a **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL**, en el factor de capacitación adicional.

³ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución CSJNS2021- 028 de 22 de julio de 2021, y en consecuencia, admitir y decidir el recurso de apelación interpuesto por la concursante **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL** contra la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021, en el factor capacitación adicional.

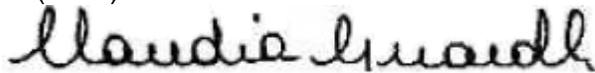
ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR en lo demás la Resolución CSJNSR21-028 de 22 de julio de 2021 que modificó la Resolución CSJNSR21-004 de 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNS17-396 de octubre 6 de 2017 y demás normas que lo modificaron, en lo que respecta a los puntajes asignados a **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL**, en el factor de capacitación adicional, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 3°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR esta Resolución a **INGRID MILENA GALVÁN SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.389.629, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander-Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/LAPP